

tempore existenti reservata: quatenus extractus in suis defensionibus, que ad tramites juris, et ordinationum apostolicarum ei competunt, prefata elidat, seu diluat indicia.

1116. Continúa la misma Bula, y tomando el extremo opuesto, dice: *Et si illa* (habla de los indicios) *minime eliserit, siue diluerit, et delinquens repertus fuerit; iudicet ei suo, scilicet ecclesiastico in Clericum, seculari in laicum, ut juris esse censuerit, animadvertere liceat.*

1117. En ningún tiempo puede el Juez formar juicio de las pruebas del delito y de su autor, y proceder á su castigo (como se dispone en la anterior cláusula) sino en el plenario de la causa, despues de haber oido todas las defensas del reo; y este estado, que es posterior á la consignacion autorizada por el Eclesiástico, prueba con evidencia haberse executado en el anterior informativo del sumario.

1118. Como el Juez Eclesiástico no mira los indicios por el influxo actual para el tormento, porque no le corresponde su decision, ni puede hacerla el Juez seglar en sumario segun la regla general insinuada; remite á este su conocimiento, y solo los considera el Eclesiástico con aquella presuncion grave que conservarán en el plenario, suficiente para la tortura, sino los desvanece el reo en sus defensas.

1119. ¿En qué estado haria el reo las correspondientes para elidir con ellas los indicios, y dar lugar á su restitucion á la Iglesia, sino le quedase reservado para este fin el plenario, y precediese en el sumario su consignacion y la caucion del Juez Real? Si los indicios, que fueron suficientes en el ingreso de la causa para proceder á la extraccion y prision del reo, no se adelantasen en el progreso del sumario al valor y mérito que necesitan para justificar el procedimiento de la tortura, se veria el Juez Real dudoso en el rumbo de los suyos; pues no puede por una parte seguir el que señala la citada Bula, de pedir en aquel estado al Juez Eclesiástico la declaracion del delito exceptuado y consignacion del reo: por-

porque necesiándose para esto que los indicios sean graves, y probados en bastante forma con influxo suficiente para la tortura, el defecto de estas circunstancias promete seguramente al Juez Real que el Eclesiástico no condescenderá á su intento; y mas bien debe esperar que le mande restituir á la Iglesia, cuya inmunidad quedó preservada en la extraccion, y no la halla excluida con respecto al refugiado por las pruebas, ó indicios graves que apetece la referida Constitucion Apostólica.

120. Por otra parte podrá dudar con justo motivo de su jurisdiccion para continuar la causa en el plenario, por si logra en él fortificar los indicios; ó adelantar las pruebas, considerando necesitar para estos procedimientos la consignacion del reo.

121. He visto á diferentes Señores de la Sala de Corte tan escrupulosos en este punto, que sin embargo de su conocida doctrina y juicio resistian dar un paso en la causa, ni tomar confesion al reo, acabado el sumario, si no se pedia y lograba la consignacion del Eclesiástico; persuadidos de no poder sin ella ejercer su jurisdiccion.

122. Yo entendí siempre por los principios y origen de la inmunidad local, que el Juez Real conserva su nativa jurisdiccion en la causa y en el reo lego, aunque este se haya refugiado y permanezca en la Iglesia; y que puede en uso de ella substanciarla así en el sumario, como en el plenario, hasta llegar al término de la sentencia; y aún pronunciarla con pena de muerte, ú otra corporal, suspendiendo la execucion hasta tanto que se declare no deber gozar el reo de la inmunidad, ó que por otro medio la pierda.

123. Fúndase principalmente este pensamiento en que los Obispos, por sus primeros oficios de ruego que pasaban á los Príncipes, solicitando su indulgencia con los delinquentes que habian buscado en las Iglesias la proteccion y abrigo de sus Prelados; no disputaron, ni dudaron de la jurisdiccion Real para proceder contra ellos, y executar su sentencia en las penas correspondientes

tes á sus delitos; ántes bien hacian supuesto de su poder y solo pedían la suspension del exercicio en quantofuese de grave daño al reo en su vida, ó en su persona.

124. Estos fines, que con demostracion de sus principios se han referido, se autorizan con perpetuidad por los Príncipes temporales en la indulgencia general, que por su piadosa generosidad concedieron en las leyes á todos los que buscasen el asilo de los Templos; pero no apartaron de sí la jurisdiccion que tenian por razon del delito, y de la persona que le habia cometido; ni era necesario la exímiesen de su poder, pues satisfacian de lleno todas las intenciones de los Prelados Eclesiásticos, reservando las personas de los refugiados á la Iglesia de las penas corporales, en que habian incurrido por sus delitos.

125. No está en mano del reo privar al Príncipe de la jurisdiccion que en él tiene para conocer de sus causas; ni la Iglesia puede intentar sacarle de ella, especialmente quando sin este esfuerzo logra se exerciten en el reo todos los efectos de la piedad.

126. Esta doctrina procede sobre unos principios tan sólidos y seguros, que ellos solos justifican el uso de la jurisdiccion Real en los procedimientos de las causas contra los reos refugiados hasta llegar á dar sentencia, aunque se suscite y esté pendiente con el Eclesiástico la controversia de su inmunidad; pues que esta no toca en el punto ó competencia de la jurisdiccion en quanto á la causa principal del delinquente y del delito, del qual se reconoce por único Juez competente el lego.

127. La ley 2. tit. 11. Part. 1. entre las franquezas concedidas á la Iglesia refiere la del asilo ó inmunidad de los que se refugian á ella, por mal que hayan hecho, ó por deudas; y explica ó señala los límites de la enunciada franqueza, fixándolos "en que debe ser hí amparado, é non lo deben ende sacar por fuerza, nin matarlo, é nin dalle pena en el cuerpo ninguna."

128. Continúa la misma ley, y entre las obligacio-

nes

nes y cargo de los Clérigos con respecto al refugiado, dice: "Que lo deben guardar quanto pudieren, que non resciba muerte, nin daño en el cuerpo; é los que quisieren ende sacar, por haber derecho del mal que fizco, si dieren seguridad, é fiadores á los Clérigos, que non le fagan mal ninguno en el cuerpo: ó si non los pudieren dar, que juren eso mismo, seiendo atales omes de que sospechasen de que guardarían su jura: é entonce lo pueden sacar de la Iglesia para facer del fecho encomienda, segun las leyes mandan; ó sino hubiere de que pechar el mal fecho, que sirva tanto por ella, quanto tiempo mandare el Judgador, é toviere por bien, segund fuere la razon."

129. Á dos extremos reduce esta disposicion todo su valor. En el uno fixa la seguridad de los reos en quanto á las penas corporales por efecto de la inmunidad de la Iglesia; y en el otro dexa en libertad al Judgador para sacar el reo de la Iglesia, y condenarle á que haga emienda del daño que hubiese hecho; aunque sea metiéndole en el poder y servicio del que lo haya padecido.

130. Si se coteja esta disposicion Real con la de los antiguos Cánones y sagrados Concilios, se hallarán del todo uniformes en su espíritu, en sus sentimientos, y aún en sus literales expresiones.

131. El Canon 39. del Concilio Mogunciano celebrado el año de 813., en tiempo del Papa Leon III., por mandado del Emperador Carlo Magno, dice: *Reum confugientem ad Ecclesiam nemo abstrahere audeat; nec inde damnare ad penam, vel mortem: ut honor Dei, et sanctorum ejus conservetur: sed Rectores Ecclesiarum pacem, et vitam, ac membra ejus obtinere studeant: tamen legitime componat, quod inique fecit.* Apud Harduinum tom. 4. págin. 1015. Idem in Can. 9. caus. 17. quast. 4.

132. El Concilio Claramontano celebrado en tiempo del Papa Urbano II. año de 1095., dice en el Canon 30.: *Quod si quis pro securitate Ecclesie, vel predicte crucis aliquod crimen peregerit, et ad Ecclesiam, vel cru-*

cem

*cem confugerit, accepta securitate vite, et membrorum, red-
datur justitia.*

133. El Sumo Pontífice Inocencio III., que no fué poco zeloso en mantener y adelantar los derechos y privilegios de la Iglesia, reduce el de los que se refugian á ella á los mismos términos de seguridad en quanto á las penas corporales, reconociendo con respecto á las que no lo sean la potestad de imponerlas en los Jueces Reales. *Cap. 6. de Immunitat. Ecclesiar. ibi: Si liber quantumcumque gravia maleficia perpetraverit, non est violenter ab Ecclesia extrahendus; nec inde damnari debet ad mortem, aut pœnam: sed Rectores Ecclesiarum sibi obtinere debent membra, et vitam. Super hoc tamen quod inique fecit, est alias legitime puniendus.*

134. Bien notorio es á todos, y se ha manifestado en varias partes de estos apuntamientos, el diligente cuidado que han empleado los Príncipes en mantener su Real jurisdiccion y defenderla, como piedra preciosísima de su Real Corona, de las usurpaciones que por efecto de un zelo demasiado han intentado hacer de ella los Eclesiásticos. Por todos medios han deseado ocurrir á estos perjuicios, anticipando las repetidas providencias que contienen las Leyes Reales.

135. En ninguna de ellas se hallará la mas ligera expresion, en que se pueda persuadir haber relajado los Príncipes de su Real jurisdiccion á los legos delinquentes que se refugian á la Iglesia; ni en sus establecimientos Canónicos se ha pensado en privar al Príncipe de su jurisdiccion por el refugio del reo á ella. Su inmunidad fué en el origen, y lo ha sido siempre, un privilegio limitado á la seguridad de los reos en las penas corporales que debian sufrir por sus delitos; y ni aun el deseo de los refugiados se extendió á mas de lo referido.

136. El refugio del delinquente á la Iglesia no puede obrar, en quanto á la jurisdiccion y conocimiento de la causa correspondiente en su origen al Juez seglar, mas de lo que obra la ausencia y fuga á un territorio fuera de

de los límites del Príncipe, perteneciente á otro, aunque sea igualmente seglar. Esto no es mas que apartar de la vista la materia del ejercicio de la jurisdiccion en la execucion de las penas; pero no la perjudica en los demas anteriores procedimientos.

137. ¿Quién podrá dudar sobre estos sólidos principios del poder Real para conocer de las causas de los delinquentes que se refugian á la Iglesia, ya se mantengan en ella, ó se entreguen por mayor seguridad al Juez seglar con la caucion y reserva de su inmunidad?

138. En este punto convienen con uniforme sentir todos los que le han examinado de intento, deteniendo solo el uso de la jurisdiccion Real en la execucion de la pena corporal, porque destruiria todos los efectos de la inmunidad, si se anticipase á su declaracion. Ramos del Manz. *ad leg. Jul. et Pap. lib. 3. cap. 54. n. 27. et 29. Larrea disp. 29. n. 15.*, ibi: *Jus immunitatis ecclesiastice non eximit reum à jurisdictione, ut in ejus visitatione Judex procedere non possit; sed solum impedit, ne tunc in ipsum supplicium corporis Judex infligat.* Velasco tom. 1. *consult. 81. n. 4.* Gonzal. *in cap. 6. de Immunit. Ecclesiar. in not. n. 5.* Cancer. *Variar. resol. tom. 3. cap. 10. n. 63.* Gregorio Lopez *in leg. 2. tit. 11. Part. 1. glos. Por haber derecho.* Gambacur. *de Immunit. lib. 4. cap. 29. n. 10. et cap. 32. 33. et 34.* Parnormit. *in cap. 6. de Immunit.*

139. Asegurado ya del uso de la jurisdiccion Real para proceder en las causas contra los que se refugian á la Iglesia, debe el Juez seglar continuarla en el plenario, sin pedir al Eclesiástico la consignacion, quando no halla en el sumario suficientes indicios que le obliguen á ejecutarla: y si intentase impedir los referidos procedimientos en el progreso de la causa, se graduarán los suyos de violentos y turbativos de la jurisdiccion Real, y justificarán el recurso de la fuerza en *conocer y proceder.*

140. Si adelantadas las pruebas en el plenario, las considerase el Juez Real con mérito á lo menos de indicios graves suficientes para la tortura, podrá entonces pe-

dir al Eclesiástico la consignacion del reo, y declaracion de ser el delito exceptuado de la inmunidad, acompañando á este fin testimonio de la causa, segun se hace del proceso informativo; y deberá ejecutarla con igual caucion y seguridad de restituirla á la Iglesia, si elidiese los indicios, ya sea por la quëstion de tormento, ó por otro medio de los que estima el derecho.

141. Puesta la causa en su estado de conclusion, ya sea precedida la consignacion del reo en sumario, ó executada en plenario, toca al Juez Real todo el conocimiento y estimacion de las pruebas, indicios y presunciones, y de consiguiente la decision conforme al mérito que halle en ellas, como se manifiesta en la citada Bula del Señor Clemente XII, ibi: *Et si illa (se refiere á los indicios) minimè eliserit, sive deleverit, et delinquens repertus fuerit, Judici suo, scilicet ecclesiastico in Clericum, seculari in laicum, ut juris esse censuerit, animadvertere liceat.*

142. En la consignacion del reo condenado por contumacia, se asegura su restitucion á la Iglesia ó lugar inmune con la misma caucion explicada, en el caso de calificar en sus defensas la nulidad, ó injusticia de la anterior sentencia, y de elidir los indicios: y si no lo hiciere, queda al arbitrio del Juez de la causa proceder á la execucion de su sentencia, ó moderarla en la parte que la estimase gravosa, sin que le embarace el uso libre de su poder la declaracion precedente del Juez Eclesiástico, relativa á la inmunidad y consignacion del reo, por no tener influxo alguno en la causa principal del delito, considerándose para este fin como si no hubiera hecho la declaracion y consignacion referidas. *Ex dict. Bul. Clement. XII.*, ibi: *Quod si id prestare nequiverit, et ex eisdem sententia, et actis rite, ac recte gestis reus repertus fuerit, Judex ejus competens sententiam exequi, et quando aliquem in pena irrogata excessum deprehenderit, etiam moderari valeat: ita quod quæcumque declaratio à predicto Judice ecclesiastico facta in judicio ecclesiasticae immunitatis,*

super consignatione banniti, et in contumaciam damnati, ejusque denegatione nullatenus deservire, à nemine allegari possit in alio diverso, et separato judicio, in quo scilicet de prefactæ sententiæ contumacialis executione postmodum disputari contingerit, ad quem effectum dicta declaratio Judicis ecclesiastici perinde habeatur, ac si non emanasset, nec ullus exinde scrupulus animo Judicis competentis in cognoscenda, et definienda validitate, seu nullitate, justitia, seu injustitia ejusdem sententiæ contumacialis ingeratur.

143. El Juez Real debe ajustar con escrupulosa medida al mérito de la causa su última determinacion, poniendo el mayor cuidado en no ofender por su injusticia ó exceso la inmunidad que prometió guardar al refugiado, al tiempo de su entrega.

144. Para no tocar en este peligro, debe llevar á la vista el estado de la causa en su justificacion, reflexionando si la hay plena y concluyente de ser el refugiado autor del delito exceptuado: si no hay alguna que le grave, ántes bien resulta calificada su inocencia; ó si la prueba no concluye necesariamente, pero llena el concepto de semiplena, ó forma indicios graves suficientes á lo menos para la tortura.

145. En el primer estado puede y debe el Juez Real condenar seguramente al reo en la pena ordinaria de su delito, y proceder á su execucion. En el segundo debe restituirla á la Iglesia ó lugar inmune, segun prometió y juró: y tambien cumple con esta obligacion, absolviéndole libremente en uso de la jurisdiccion que le corresponde, con atencion al delito y al que se dice reo, segun se ha fundado; y aún llena mas las piadosas intenciones de la Iglesia la entera libertad del que estaba detenido en la carcel por razon del delito.

146. En la consignacion, que hace el Eclesiástico del refugiado que parece y se presenta como reo, se encarga el conocimiento de la causa principal al Juez competente; y es indispensable la determine segun estime por derecho, condenando, ó absolviendo.

147. No sería igual la condicion del reo si estuviera sujeto á ser condenado quando se prueba su delito, y no pudiera recibir de la misma mano la libertad calificando su inocencia.

148. En el último caso de estar gravemente indiciado de reo el que se refugió á la Iglesia, ó con prueba semiplena de haber sido autor del delito, tocan los Jueces Reales graves dudas en acordar su justa determinacion.

149. Las principales y mas poderosas nacen de la confusion que con la variedad de opiniones han introducido los Autores en los límites de la inmunidad, y de las pruebas que deben concurrir para que se entienda conservada, ó perdida.

150. Unos dicen, que para estimarla perdida debe preceder plena y concluyente prueba del delito y de su qualidad, y de haber sido su autor el refugiado. Larrea *disp.* 29. n. 18. *Plene delictum probandum, ut quis Ecclesia privaretur, quis unquam inficiari valebit?* Curia Phillipic. *part.* 3. §. 12. n. 54. *ibi*: "Para sacar al delinquente de la Iglesia es necesario que se pruebe ser del caso porque no se debe gozar por la plena probanza que se requiere para condenar: porque no solo se trata de prision en que basta sea semiplena, sino tambien del despojo de la inmunidad de la Iglesia y su posesion en que es necesario haberla plena para vencerla." Gregorio Lop. *in leg.* 4. *tit.* 11. *Part.* 1. *glos.* 3. *Delben. de Immunit.* tom. 2. *cap.* 16. *dub.* 42. *cum aliis ibi relatis.*

151. Otros consideran por prueba bastante, para que se declare perdida la inmunidad, la semiplena, ó de indicios graves que induzcan suficiente mérito para la tortura, autorizando su opinion con resoluciones de los Sumos Pontífices, señaladamente con la del Señor Clemente VIII. de 16. de Febrero de 1597. consultado por el Arzobispo Panormitano D. Diego de Aedo, y la fundan igualmente en repetidas decisiones de los Tribunales regios. Gamm. *decis.* 179. n. 2. *et decis.* 281. *per tot.* Gambacur. *de Immunit.* lib. 6. *cap.* 15. Guacin. *Defens.*

reor.

reor. tom. 10. *cap.* 31. n. 9. Giurb. *Consil.* 50. *et Consil.* 100. num. 28.

152. El Señor Ramos, resumiendo las dos enunciadas opiniones, las considera tan igualmente poderosas en sus fundamentos, que sin embargo de la profunda penetracion de su juicio quedó indeciso en su resolusion. *Ad leg. Jul. et Pap. lib.* 3. *cap.* 54. n. 32. *in fine.* *At nobis properantibus abire liceat, relicto aculeo, quem alii eximant.*

153. Los primeros aseguraban principalmente su dictamen en las palabras de la enunciada Bula del Señor Gregorio XIV. *An ipsi vere crimina superius expressa commiserint*: por las quales entendian haber cometido á los Obispos el preciso exámen y conocimiento previo de ser verdaderamente autores del delito los refugiados, y esto no podia asegurarse con la verdad que indican las palabras referidas, á no ser sobre una prueba plena y concluyente.

154. Yo prescindo de la satisfaccion con que explican las enunciadas expresiones los que siguen la opinion contraria, pues considero ocioso recurrir á interpretar, entender, ó declarar una Bula no recibida, ni usada en nuestros Reynos: Ram. *ad leg. Jul. et Pap. lib.* 3. *cap.* 44. *cum pluribus ibi relatis, et in cap.* 54. n. 18. *vers.* Porro. Salgado *de Supplicat.* *part.* 1. *cap.* 2. *sec.* 3. n. 141. Van Espen tom. 6. *tract. de Asilo templor.* *cap.* 9. n. 11. *vers.* *Non mirum*

155. La que está admitida, y debe regir en este punto de inmunidad local, y su respectiva declaracion, es la enunciada del Señor Clemente XIII. *In supremo Justitie solio.*

156. Su literal contexto manifiesta la uniformidad de su decision con la referida del Señor Clemente VIII. de 16. de Febrero de 1597. pues dice: que si el Juez Eclesiástico conociese por los indicios del proceso informativo del Juez Real, suficientes para la tortura, que el inquirido y extraido de la Iglesia ha cometido el homicidio exceptuado en la citada Constitucion Apostólica, debe proceder á la declaracion de estar en el caso exceptuado,

y

y entregar el reo lego al Juez seglar, para que proceda contra él en la causa, como hallare por derecho, con sola la reserva ó promesa de haberle de restituir al lugar inmune, si elidiese los enunciados indicios: *Ubi vero ex processu informativo desuper conficiendo, quoad inquisitum nondum condemnatum, dicitur: Iudex ecclesiasticus ex acquisitis, seu subministratis indiciis ad torturam tantum sufficientibus, ab extracto homicidium, á prefata Benedicti predecesoris, et hac nostra Constitutionibus exceptum, patratum fuisse cognoverit, ad declarationem, quod scilicet de casu ita excepto constet, progrediatur: extractumque, si laicus sit ministris et officialibus Curie secularis: si autem Clericus, ejus competenti Judici ecclesiastico tradere, et consignare possit, ac debeat: exactis tamen receptisque in actu traditionis, et consignationis hujusmodi, á Judice quidem seculari juramento, et ab ecclesiastica promissione in verbo veritatis, de restituendo extractum Ecclesia, locove immuni sub pena excommunicationis late sententiae, Nobis, et eidem Romano Pontifici pro tempore existenti reservate, quatenus extractus in suis defensionibus, que ad trames juris, et ordinationum apostolicarum ei competunt, prefata elidat, seu diluat indicia, et si illa minime eliserit, sive diluerit, et delinquens repertus fuerit, Judici suo, scilicet ecclesiastico in Clericum, seculari in laicum, ut juris esse censuerit, animadvertere liceat.*

157. En quanto á la excepcion del delito de la inmunidad, es notoria y literal la declaracion que debe hacer el Juez Eclesiástico, en vista de las pruebas del proceso informativo del Juez Real, y no pudiendo considerarse en aquel estado con mérito de penas y concluyentes, se ve evidencia no ser para este fin necesarias.

158. La consignacion y entrega del reo contiene una formal declaracion de no gozar de la inmunidad, y le pone en la mano del Juez Real para que ejercite sus procedimientos, imponiéndole la pena de muerte, ú otra corporal que estimase corresponden á la gravedad del delito, y al mérito de su justificacion.

La

159. La reserva ó promesa con que se hace la enunciada consignacion, de que restituirá el Juez Real el reo á la Iglesia, si elidiese en sus defensas los indicios que motivaron su separacion y entrega, hace otra demostracion uniforme á la dispositiva que incluye la citada Bula de no gozar de inmunidad, subsistiendo dichos indicios, á que es consiguiente su declaracion.

160. Esta segun el estado de las enunciadas Bulas Apostólicas, y costumbre observada en estos Reynos que consideran algunos conforme á la disposicion comun de derecho, toca al Eclesiástico; y no mezclándose mas en la causa desde que manda hacer la referida consignacion, la confirma con mérito y efectos de formal declaracion de no gozar el reo de inmunidad.

161. Desde este punto entra el Juez Real exercitando libremente su jurisdiccion en la causa principal del delito que, como se ha dicho, es diversa del incidente previo de inmunidad; y procede á la imposicion de la pena que estime corresponder á la gravedad del delito, y al mérito de su justificacion.

162. Si errase las medidas así en la pena, como en el valor de la prueba, será un exceso que tocará en injusticia, cuya enmienda corresponde al mismo superior del Juez Real; pero no ofende este agravio la inmunidad de la Iglesia anteriormente excluida por su Juez competente; ni debe recelar escrupulosamente la excomunion con que apercibe la Iglesia á los que impiden, ó desprecian sus franquezas.

163. La declaracion que hace el Eclesiástico de no gozar de inmunidad el reo que consigna al Juez Real, le pone en el camino de padecer pena corporal, ú otra grave en su cuerpo, si se ratificasen los indicios y pruebas del sumario, adelantándolas en el progreso de la causa al punto de concluyentes y plenarias.

164. El Juez Real trata en su sentencia de la actual execucion de las penas, sin quedarle arbitrio ni reserva para enmendar el daño que causa.

Es-

165. Esta notable diferencia influye la correspondiente entre la sentencia del Eclesiástico y la del Juez Real; justificándose la de aquel con prueba semiplena, ó indicios graves suficientes para la tortura, y la de este con las que sean concluyentes y necesarias, que deben ser mas claras que la luz del medio dia: *leg. ultim. Cod. de Probat. : leg. 16. de Pœnis : leg. 5. ff. eodem : ley 26. tit. 1.*

Part. 7.

166. Todos convienen en esta última regla; pero no se hallan acordes en si la absolucion del reo gravemente indiciado, ó con prueba no concluyente, ha de ser relativa á la pena corporal solamente, ó absoluta y extensiva á qualquiera otra.

167. En donde mas se estrecha esta duda es en los reos que, puestos con suficientes indicios á cuestión de tormento, niegan su delito; ó si le confiesan, no le ratifican quando están en libertad.

168. En estas circunstancias opinan algunos por la libertad absoluta del reo; pues ademas de no estar convencido por las pruebas antecedentes al tormento, como se supone, para que pueda tener lugar y entrar de lleno la regla insinuada, de que en la duda debe ser absuelto el reo; consideran la tolerancia y sufrimiento de la tortura por una prueba que purga y deshace los precedentes indicios, ó debilita á lo ménos el valor que ántes tenían. *Acev. in tract. de Reor. absolut. objecta crimina negantium apud equuleum: edito Matriti anno 1770. Part. 1. §. 1. cum sequentibus. Plures relati à Math. de Re crim. controv. 26. n. 2.*

169. Otros conciben méritos suficientes en los indicios ó prueba semiplena, para condenar al reo en la pena que no llegue á la capital, ni á otra corporal grave; ó le absuelven solamente de la instancia, atendiendo al mérito de los indicios, gravedad del delito y calidad del reo. *Math. dicta controv. 26. à n. 4. signanter n. 36. et 37. cum pluribus ibi relatis.*

170. Los de esta sentencia consideran firme despues de

de la tortura todo el mérito de los anteriores indicios; y al sufrimiento del reo en la cuestión no dan otro efecto que el negativo de no aumentar la prueba antecedente.

171. Como no es necesario para el fin, á que se dirigen estos apuntamientos, exâminar de intento la mayor solidez de las dos enunciadas opiniones, remito su juicio á los que se han citado por una y otra parte; pues satisface esta instruccion al fin de conocer que á qualquiera que se incline el Juez Real, no pisa los límites de la inmunidad de la Iglesia, ni da motivo al Eclesiástico para inquirir ó turbar sus procedimientos.

CAPÍTULO IV.

De la fuerza de conocer y proceder que hacen los Jueces Eclesiásticos, mezclándose en la imposicion y cobranza de los tributos Reales, con que deban contribuir los Clérigos en los casos que lo permite el derecho.

1. En tres especies se dividen los tributos que se pagan á S. M.; quales son personales, mixtos y reales: y conociendo el origen de su establecimiento y los fines que le motivan, se facilitará el correspondiente á los casos, tiempos y circunstancias de la fuerza que se propone.

2. El personal recibe este nombre por estar impuesto á las personas sin transcendencia, ni consideracion á sus patrimonios: por consecuencia es de igual cantidad en todos, y se mira en su fin principal como una señal de reconocimiento, obediencia y sujecion á la suprema potestad temporal; y como la obligacion de obediencia es nativa y comun á todos los Ciudadanos, corresponde que á proporcion de esta causa sea igual la paga del tributo personal.

3. Este es el tributo ó censo mas antiguo, y de él